


| | | |
|---|------------------|---|
| DECRETO N° 29 FECHA: 30 DE ENERO DE 2018 | Código: F-AM-018 |  |
| | Versión: 01 | |
| | Página 1 de 6 | |

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA ROTACIÓN Y REGLAMENTACIÓN DE LA MEDIDA DEL PICO Y PLACA PARA EL PRIMER SEMESTRE DE 2018”

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SABANETA, en uso de sus facultades legales, en especial en las conferidas en la Constitución Política de Colombia artículos 2, 79, 80, 209, 315 numeral 3 y en los artículos 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, 1°, 3° y 7° de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre y,

CONSIDERANDO:

1. Que en uno de sus apartes, el artículo 1° de la Ley 769 de 2002, indica que en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantizar la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público. De igual manera, consagra como principios rectores, entre otros, el de seguridad de los usuarios, la movilidad, la calidad, libertad de acceso y oportunidad.
2. Que el artículo 79 establece que “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.
3. Que de manera interrelacionada con el artículo anterior encontramos el artículo 80 de la Constitución el cual establece en el segundo inciso el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.
4. Que conforme con el artículo 7° de la Ley 769 de 2002, preceptúa que las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en las vías públicas y privadas abiertas al público y sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio, con acciones orientadas a la prevención de la accidentalidad vial y a la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías, sin embargo no deja de ser inescindible que la medida de control frente a la movilidad mediante Pico y Placa que se implementará, conllevará a un mejoramiento del medio ambiente del territorio, logrando con ello mitigar el deterioro que se genera con las emisión de gases contaminantes a la atmósfera.
5. Que actualmente es política de los municipios colindantes con el municipio de Sabaneta implementar medidas que mejoren la movilidad, en especial en las denominadas horas pico.
6. Que en algunos sectores del municipio se presentan dificultades ostensibles para la movilidad y, adicionalmente sus vías se encuentran operando por encima de su capacidad, evidenciándose un flujo forzado en las horas denominadas pico, haciendo más difíciles y demorados los desplazamientos de los vehículos que utilizan estas

DECRETO N° 29
FECHA: 30 DE ENERO DE 2018

Código: F-AM-018

Versión: 01

Página 2 de 6



vías, por lo que se requiere encontrar soluciones inmediatas que mitiguen el impacto en la movilidad y al mismo tiempo su beneficio se extienda para el medio ambiente y en consecuencia mejore la calidad del aire de nuestro pequeño pero densamente poblado territorio.

7. Que el transporte es un servicio básico esencial, actualmente indispensable para el ejercicio de las actividades cotidianas, y que se encuentra altamente afectado en las vías del municipio de Sabaneta por lo que es imperante tomar medidas que conlleven a minimizar dicho impacto.
8. Que los niveles de servicio de las vías, en las horas pico de la mañana y de la tarde, de acuerdo a los valores encontrados, tanto en las demoras como en las velocidades de recorrido, se clasifican como nivel E y F, es decir, corresponde a una circulación forzada, a velocidades bajas con congestiones frecuentes y prolongadas.
9. Que el Municipio de Sabaneta requiere la optimización del uso de los medios de transporte público, mediante la mayor ocupación de este por los ciudadanos, por lo tanto, se hace necesario la restricción de la circulación de vehículos para mejorar la movilidad, que por efecto colateral genera un mejoramiento en el medio ambiente.
10. Que la aplicación de la medida de reducción de movilidad de vehículos, debe hacerse en las horas de máxima demanda, de 07:00 horas a 8:30 y 17:30 a 19:00 horas, para vehículos particulares y motocicletas dos tiempos.
11. Que la forma de aplicación en el modelo de pico y placa será definida por una restricción a la utilización del vehículo particular y **motocicletas de dos tiempos** y el servicio público individual (taxis) durante los períodos y horarios señalados, según una clasificación establecida por el último número de la placa de identificación de los mismos. De tal forma que inicialmente la restricción en vehículos particulares permite recuperar niveles de circulación aceptables en las vías.
12. Que es deber de la Administración adoptar las medidas necesarias con el fin de racionalizar el uso de las vías y garantizar la accesibilidad, seguridad y comodidad de los usuarios de las mismas, al igual que velar por el mejoramiento de la calidad de vida, a través del mejoramiento de la calidad del aire.
13. Por lo anteriormente expuesto, este Despacho en mérito de lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Rotar la medida de "Pico y Placa" para el municipio de Sabaneta teniendo en cuenta que:

Dicha medida aplicará en las siguientes vías:

- a) Variante a Caldas, Calle 84 sur entre carrera 26 y carrera 49.
- b) Avenida Regional, Carrera 49 entre Calle 50 sur y Calle 83 sur.
- c) Avenida Las Vegas, Carrera 48 entre Calle 50 Sur y Calle 77 Sur.
- d) Avenida El Poblado, Carrera 43 A entre Calle 50 Sur y Calle 66 Sur.



En consecuencia, se restringe la circulación de vehículos particulares durante los periodos comprendidos entre las 7:00 a.m. y las 8:30 a.m. y entre las 17:30 p.m. a 19:00 p.m. horas durante los días hábiles, dos días a la semana por grupo de vehículos según el último número de su placa, a partir de lunes 5 de febrero de 2018, así:

PARA VEHÍCULOS PARTICULARES:

| Día | Último Numero De La Placa |
|-----------|---------------------------|
| Lunes | 4, 5, 6 y 7 |
| Martes | 8, 9, 0 y 1 |
| Miércoles | 2, 3, 4 y 5 |
| Jueves | 6, 7, 8 y 9 |
| Viernes | 0, 1, 2 y 3 |

PARA VEHICULOS TIPO TAXI:

Para vehículos tipo taxi la medida se aplicará a un 10% del parque automotor por jornadas de día completo entre las horas 06:00 hasta las 20:00; la rotación de la medida de pico y placa para los TAXIS que circulan en jurisdicción del municipio de Sabaneta seguirá siendo cada dos (2) semanas y conforme a lo establecido por la Secretaria de Movilidad y Transito de Sabaneta, durante los días hábiles de la semana por grupos de vehículos, según el último número de la placa, a partir del jueves primero (1) de Febrero de 2018 de la siguiente manera:

| RESUMEN | | | RESUMEN | | | RESUMEN | | |
|---------|---------|------------|---------|---------|------------|---------|---------|------------|
| PLACA | MES | DÍAS | PLACA | MES | DÍAS | PLACA | MES | DÍAS |
| 0 | FEBRERO | 6 Y 20 | 3 | FEBRERO | 1 Y 16 | 6 | FEBRERO | 14 Y 28 |
| | MARZO | 7 Y 21 | | MARZO | 2, 12 Y 26 | | MARZO | 15 |
| | ABRIL | 5 Y 19 | | ABRIL | 10 Y 24 | | ABRIL | 13 Y 27 |
| | MAYO | 3 Y 18 | | MAYO | 16 Y 30 | | MAYO | 7 Y 21 |
| | JUNIO | 1 Y 25 | | JUNIO | 14 Y 28 | | JUNIO | 5 Y 19 |
| | JULIO | 10 Y 24 | | JULIO | 13 Y 27 | | JULIO | 4 Y 18 |
| | 1 | FEBRERO | | 7 Y 21 | 4 | | FEBRERO | 2, 12 Y 26 |
| MARZO | | 8 Y 22 | MARZO | 13 Y 27 | | MARZO | 1 Y 16 | |
| ABRIL | | 6 Y 20 | ABRIL | 11 Y 25 | | ABRIL | 9 Y 23 | |
| MAYO | | 4 Y 28 | MAYO | 10 Y 24 | | MAYO | 15 Y 29 | |
| JUNIO | | 12 Y 26 | JUNIO | 8 Y 21 | | JUNIO | 13 Y 27 | |
| JULIO | | 11 Y 25 | JULIO | 16 Y 30 | | JULIO | 12 Y 26 | |
| 2 | | FEBRERO | 8 Y 22 | 5 | | FEBRERO | 13 Y 27 | 8 |
| | MARZO | 9 Y 23 | MARZO | | 14 Y 28 | MARZO | 5 | |
| | ABRIL | 2, 16 Y 30 | ABRIL | | 12 Y 26 | ABRIL | 3 Y 17 | |
| | MAYO | 8 Y 22 | MAYO | | 11 Y 25 | MAYO | 9 Y 23 | |
| | JUNIO | 6 Y 20 | JUNIO | | 18 | JUNIO | 7 Y 21 | |
| | JULIO | 5 Y 19 | JULIO | | 3, 17 Y 31 | JULIO | 6 | |
| | 9 | FEBRERO | 5 Y 19 | | | | | |
| MARZO | | 6 Y 20 | | | | | | |
| ABRIL | | 4 Y 18 | | | | | | |
| MAYO | | 2, 17 Y 31 | | | | | | |
| JUNIO | | 15 Y 29 | | | | | | |
| JULIO | | 9 Y 23 | | | | | | |

DECRETO N° 29
FECHA: 30 DE ENERO DE 2018

Código: F-AM-018

Versión: 01

Página 4 de 6



PARA MOTOCICLETAS DOS TIEMPOS: A partir del 5 de febrero de 2018.

| Día | Ultimo Numero De La Placa |
|-----------|---------------------------|
| Lunes | 8 y 9 |
| Martes | 0 y 1 |
| Miércoles | 2 y 3 |
| Jueves | 4 y 5 |
| Viernes | 6 y 7 |

PARAGRAFO PRIMERO: Si la decisión de las autoridades es la prolongación del Pico y Placa en el tiempo, se deberá hacer una rotación, cada seis (6) meses, de acuerdo a la programación y al último número de la placa.

Para Vehículos tipo Taxi la medida se aplicará de la misma manera que opera para el municipio de Medellín.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La restricción dispuesta en el presente Decreto, no regirá durante los fines de semana, ni los días festivos establecidos por la Ley, o cuando excepcionalmente lo indique la autoridad competente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se exceptúan de la presente medida, en consideración a las necesidades de la ciudad, los siguientes vehículos:

1. Vehículos de emergencia (ambulancias, incluidas las veterinarias, bomberos, y todos aquellos que transporten equipo y material logístico, así como los que prestan atención médica personalizada) y los vehículos requeridos para la atención de siniestros siempre que se encuentren demarcados con identificación permanente.
2. Los vehículos particulares y oficiales que usen gas natural vehicular o energía eléctrica como combustible, siempre y cuando lo acrediten con la respectiva certificación en el momento de ser requerido por la autoridad en la vía pública.
3. Vehículos de transporte escolar debidamente acreditados ante la autoridad competente, demarcados con identificación permanente.
4. Vehículos para el transporte de alimentos perecederos debidamente acreditados ante la autoridad competente, y con identificación permanente.
5. Vehículos dotados tecnológicamente para el mantenimiento de redes de servicios públicos esenciales (energía, semaforización, telefonía, acueducto y alcantarillado, gas, sistema METRO), demarcados con identificación permanente.
6. Vehículos operativos de las empresas de servicios públicos domiciliarios, debidamente legalizados y con identificación permanente.
7. Vehículos propiedad de medios de comunicación y los vehículos contratados y acreditados, mientras estén al servicio de alguno de los mencionados medios; además, los que estén dotados de equipos que no permitan que sea reemplazado por otro vehículo. En cualquier caso, deberán tener identificación visual externa. Para el sistema de fotodetección se requiere acreditación ante la Secretaría de Movilidad.
8. Vehículos pertenecientes a las Fuerzas Militares, Policía Nacional, INPEC que sean especialmente destinados para el transporte de personal detenido.
9. Vehículos destinados al control de tránsito, las grúas y carros talleres o de asistencia técnica debidamente identificados en forma visual externa.
10. Vehículos particulares y oficiales para el transporte de personas discapacitadas o pacientes y personal médico, que se desplacen en razón de tratamientos vitales como radioterapias, quimioterapias, diálisis o similares, siempre y cuando él o los discapacitados o pacientes estén ocupando el vehículo. Para las infracciones generadas por fotodetección, esta exclusión o exención solo operará frente a los vehículos



previamente registrados ante la Secretaría de Movilidad o la Entidad que aquella designe.

11. Vehículos acreditados para transportar valores.
12. Vehículos de transporte público colectivo.
13. Vehículos colectivos tipo bus, busetas y/o microbús de servicio particular, de propiedad de las empresas destinadas al transporte de su personal.
14. Vehículos recolectores de basura, debidamente acreditados y con identificación externa.
15. Vehículos de carga, incluyendo aquellos en cuya matrícula se establezca una capacidad de pasajeros no superior a dos personas. En todo caso, seguirán vigentes las restricciones establecidas para el transporte de carga.
16. Vehículos de servicio de transporte terrestre automotor especial.
17. Vehículos con blindaje igual o superior a nivel 3, previa inscripción ante la Secretaría de Movilidad.
18. Coches funerarios, más no el cortejo fúnebre.
19. Vehículos pertenecientes a empresas privadas de vigilancia, con identificación visual externa permanentemente, previa acreditación de tal calidad ante la Secretaría de Movilidad.
20. Vehículos oficiales de representación debidamente acreditados.
21. Vehículos consulares con placa de color azul asignada y en los cuales se desplace personal consular debidamente acreditado y para los cónsules honorarios solo un vehículo y que figure como propietario del mismo.
22. Vehículos particulares y oficiales en los que transporten magistrados de los diferentes tribunales, jueces, fiscales, defensores públicos, procuradores judiciales, inspectores urbanos de policía de primera categoría y comisarios de familia, Arzobispo, y Arzobispos Auxiliares, Concejales, Personeros, Contralores y Vice contralores, Registrador municipal y/o Especial, Departamental del Estado Civil correspondientes a los municipios que conforman el Valle de Aburra, siempre y cuando estén ocupando el vehículo y se acredite como tal, con el carné expedido por la respectiva Entidad, cuando sea requerido por la autoridad en la vía pública. Para las infracciones generadas por fotodetección esta exclusión o exención solo operará frente a los vehículos previamente registrados ante la Secretaría de Movilidad o la entidad que aquella designe.
23. Vehículos particulares u oficiales en que se transporten los honorables diputados de la Asamblea de Antioquia, siempre que estos personajes se encuentren dentro del vehículo y ostenten esta calidad, la cual deberá acreditar en el momento en que sea requerido por la autoridad de tránsito en vía pública. Para las infracciones generadas por fotodetección esta exclusión o exención solo operará frente a los vehículos previamente registrados ante la Secretaría de Movilidad o la entidad que aquella designe.
24. Vehículos particulares u oficiales en que se transporte el Personero, el Contralor y Vice Contralor, Registrador Municipal y Departamental del Estado Civil, vehículos asignados por la Agencia Nacional de Protección, siempre que dichos personajes se encuentren dentro del vehículo y ostenten dicha calidad, la cual deberá acreditarse en el momento en que sea requerido por la autoridad de tránsito en la vía pública. Para las infracciones generadas por fotodetección esta exclusión o exención solo operará frente a los vehículos previamente registrados ante la Secretaría de Movilidad o la entidad que aquella designe.
25. Vehículos con placas de municipios de otros departamentos, siempre y cuando su conductor demuestre la calidad de turista con la exhibición del tiquete del primer peaje de ingreso al departamento de Antioquia, el cual será válido como medio de prueba ante la autoridad competente y solo para el primer día.
26. Aquellos casos en los que por las necesidades en la prestación de un servicio sean autorizados por el Secretario de Movilidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las anteriores excepciones se someten a un período de

DECRETO N° 29
FECHA: 30 DE ENERO DE 2018

Código: F-AM-018

Versión: 01

Página 6 de 6



observación, de tal forma que si se presenta abuso de la ventaja ofrecida o efectos negativos podrán ser suspendidas en cualquier momento.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para las excepciones contenidas en los numerales 10, 22 y 23, para efectos del sistema de fotodetección sólo se tendrá en cuenta un vehículo por persona, el cual deberá reportarse con suficiente antelación a la Secretaría de Movilidad y/o la entidad que esta designe.

Para las excepciones de la medida de "Pico y Placa" se debe tener previa acreditación ante la Secretaria de Movilidad, excluyendo los numerales 2, 8, 15 y 20.

ARTÍCULO TERCERO: Corresponde a la Secretaría de Movilidad adelantar las estrategias de comunicación y sensibilización para la implementación de esta medida.

ARTÍCULO CUARTO: El no acatamiento a lo dispuesto en este Decreto, será sancionado conforme a lo dispuesto en la Ley 769 de 2002, Artículo 131, literal C, modificado por el artículo 24 (C14) de la ley 1383 de 2010, el cual expresa: "Será sancionado con multa equivalente a 15 salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: "Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente, además el vehículo será inmovilizado..." Código de infracción C14 literal e, según Resolución 3027 de 2010 del Ministerio de Transportes.

ARTICULO QUINTO: El presente Decreto rige a partir del 1 de Febrero de 2018.

Dado en Sabaneta, a los (30) días del mes de Enero de Dos Mil Dieciocho (2018).

~~PÚBLIQUENSE Y CÚMPIASE~~


IVÁN ALONSO MONTOYA URREGO 16
~~Alcalde Municipal~~


SANTIAGO MONTOYA MONTOYA
Secretario de Movilidad y Transito

Elaboró y revisó: Julio César García Montoya
Asesor Jurídico - Secretaria de Movilidad y Transito

Elaboró y revisó: Carolina Londoño Muñoz
Asesora Jurídica

Aprobó: Sebastian Gomez Lopez
Jefe Oficina Asesora Juridica 16